

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y **ADMINISTRATIVA** SEGUNDA

SENTENCIA N° 174/2020

EXPEDIENTE

· : 115/2017

DEMANDANTE

: Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana

Nacional de Bolivia

DEMANDADO (A)

: Autoridad General de Impugnación Tribut aria

- AGIT

TIPO DE PROCESO RESOLUCION IMPUGNADA

: Contencioso Administrativo .

MAGISTRADO RELATOR

: AGIT-RJ 1593/2016 de fecha 05/12

LUGAR Y FECHA

: Dr. Ricardo Torres Echalar : Sucre, 22 de julio de 2020

VISTOS:

La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Flavio Antonio Román Balderrama, en representación legal de la Gerencia Regional Santa (ruz A.i. de la Aduana Nacional cursante de fs. 16 a 22 vlta., impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1593/2016 de 05 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) de fs. 5 a 15 vlta. el memorial de contestación de fs. 36 a 48 vlta., el memorial de réplica de fs. 93 a

98 vita., el memorial de dúplica de fs. 106 a 108., los antecedentes procesales y de emisión de la Resolución impugnada.

I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda.

Menciona que, mediante Resolución Administrativa Nº PSUZZ-34/4 de fecha 02/08/2004 resolvió: ARTÍCULO UNICO: Autorizaba la ejecución de la Declaración Jurada de Liquidación y el Pago del Formulario 506 No. 3470-7 q Je fue firmado por ALFONSO SAAVEDRA BRUNO representante legal de la EMPRESA BOLPED SRL Y MARIO ALBERTO CARRAZANA ROJAS que era el Despachante de Aduana, como establecen los arts. 151 de la Ley General le Aduana y 173 del D.S. 25870 Reglamento a la Ley General de Aduana, a favor de la Aduana Nacional, mediante un proceso Administrativo que estaba a cargo de la Unidad Regional Santa Cruz.

Que, mediante la Resolución Administrativa GR-SCZ-03 No. 031/2007, de 04/0€ /2007, se pidió:

Ampliar la ejecución del cobro coactivo hacia los bienes muebles e inmuebles, de las acciones y derechos que tenía el representante legal y firmante de la secultaciones juradas a favor de la ADUANA NACIONAL: ALFONSO SAA VEDRA BRUNO que tenía la facultad de representante legal de BOL-PET SRL, a lo establecido en los arts. 28 numeral 2 y 3; y 29 de la Ley 2492.

Mediante la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA-No. 32/2016 de ′ 6/05/2016 se resolvió de la siguiente manera:

PRIMERO: Declaró improcedente la solicitud de prescripción solicitada por el ir petrante.

FUNDAMENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Menciona que los puntos 1 y 2 de la Resolución impugnada, refiere que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1340 (CTB) y en aplicación de la Dis posición Transitoria Primera del Decreto Supremo No. 27310 (RCTB), que dis puso que las obligaciones tributarias cuyos hechos que fueron generados hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley 2492, en materia de prescripción se sujetaron a la Ley vigente al momento en que ocurrió el hecho generador de la phigación. Por lo que no correspondería la aplicación del art. 59 de la Ley 2492 (CTB) modificado por las Leyes Nos. 291 y 317, estando en discusión si operó o no la facultad de cobro de la Administración Aduanera y no tenía la facultad de la ej∋cución de sanciones.

Al respecto, enfatizó que la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 291, rr odificó el art. 59 de la Ley 2492, estableciendo que el término para que se e ecute las sanciones por contravenciones tributarias, prescribe a los 5 años y c ue la facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada es imprescriptible; señalando además que la Ley 317 otorgó el marco legal de interpretación y a plicación de la prescripción conforme a la actual Constitución Política del Estado l'Iurinacional, por lo que el régimen de la Prescripción establecido en la Ley 2492 de encuentra plenamente vigente, con las respectivas modificaciones realizadas por las Leyes 291 y 317.

Añade que, sin embargo la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, estableció la aplicabilidad de la Ley 1340 (CTB) que fue abrogada, sin considerar que la solicitud de prescripción presentada por la Agencia Despachante de Aduana TROPICAL S.R.L. se efectuó en la gestión 2016, encontrándose vigente

€:



el art. 59 de la Ley 2492 con las modificaciones introducidas por las Leyes 201 y 317. Siendo obligación de la Autoridad de Impugnación Tributaria, como de la Administración, aplicar la LEY VIGENTE AL MOMENTO DE INVOCADO EL DERECHO. Dejando entendido que la prescripción no puede ser aplicada de oficio si no ha sido opuesta o invocada por quien o quienes pudieron valerse de ella, no pudiendo desconocerse que el 02 de agosto de 2003 fue promulgada la Ley 2492 (CTB) como disposición normativa del Estado, que en su disposición final novena abrogó la Ley 1340 de 28 de mayo de 1992, a diferencia de la interpretación errónea realizada por la Autoridad demandada.

Respecto a los puntos 3 y 4, el demandante señala que con la finalidad de utilizar la Ley 1340 y ante los vacíos legales se aplicó supletoriamente el Cód go Civil en sus arts.1492, 1493, 1503 sin considerar que los mismos están referir os al régimen de la prescripción. Resultando evidente la falta de la valoración de os antecedentes administrativos por parte de la ARIT SCZ y la AGIT, la aplicac ón de la normativa precedente, puesto que la Administración Tributaria Aduancira formó parte activa de los procesos coactivos seguidos por el Banco Unión con ra la Empresa BOL-PET S.R.L., presentando al Juez Décimo de Partido en lo C vil y Comercial de la Capital memorial de solicitud de acreencia privilegiada y tercería de derecho preferente dentro del proceso de ejecución coactiva fisc al, acto que no fue considerado dentro el análisis y que demostró que la Adua na Nacional desde el año 2007 hasta el 2014 fue parte del proceso, por lo que la prescripción quedó interrumpida.

En cuanto a los puntos 5 y 6 de la Resolución cuestionada, señala que 10 debió aplicarse un artículo derogado, menos aplicar una norma supletoria al 10 haber ningún vació legal, al estar frente a un procedimiento de ejecución de la deuda tributaria generado como consecuencia de la presentación de 1a declaración jurada de liquidación y pago Form. 506 No. 3470-7, que mediante a Resolución Administrativa PSUZZ 34/04, se resolvió al autorizar la ejecución ce la mencionada Declarada Jurada y se dio Inicio a la EJECUCIÓN TRIBUTAR. A mediante PROVEIDO DE INICIO DE EJECUCION TRIBUTARIA DE 30/11/200 I, ADOPTANDO LAS MEDIDAS COACTIVAS EL 20/12/2004 MEDIANTE OFICI D ULEZR-978/04, sin embargo la Autoridad General de Impugnación Tributaria hiz o referencia a normativa que no estaba acorde a lo establecido al caso concreto.

En relación a los puntos 7, 8 y 9 de la tantas veces citada Resolución, ést a señala, que el art. 1503 del Código Civil establece que para que una acción se a

cons derada como causal de interrupción del cómputo de prescripción, debe notificarse, en tal sentido de antecedentes si bien consta la Resolución Adm nistrativa, empero no se advierte la notificación correspondiente, por lo que no p rede ser considerada como causal de interrupción de cómputo.

Finalmente agrega que la Resolución impugnada, carece de motivación y viola el debido proceso y del principio de sometimiento pleno a la Ley, además que las SSCC 0043/2005-R de 14 de enero y 1060/2006-R señalan que las Resoluciones de Recurso Jerárquicos deben contener fundamentación que just fique "la aplicación ultractiva ni tampoco establece claramente la razón jurí lica para declarar la prescripción de la facultad de ejecución de la sanción", que la determinación es de hecho, no otra cosa significa citar normativa derogada y no explicar por qué la aplicó ultractivamente, por eso la Autoridad General de Impugnación Tributaria interpretó incorrectamente la normativa.

PETITORIO.

En mérito a los argumentos expuestos y desarrollados, solicitó declarar PF:OBADA la demanda Contenciosa Administrativa, revocando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1593/2016 de 05 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria y en consecuencia declarar firme y sı bsistente la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA-No. 32/2016 de 0º1/05/2016, y se prosiga con la ejecución de la deuda tributaria mediante sus n edidas coactivas.

II. DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

Que, por providencia de fs. 24, se admitió la demanda contenciosa ¿dministrativa, presentada por la Gerencia Regional Santa Cruz de la (ANB), rdenando su traslado a la AGIT a efectos de que responda dentro del término re lev.

Asimismo, se dispuso provisión citatoria para el tercero interesado, Agencia Despachante de Aduana Tropical SRL. Misma que fue devuelta y debidamente diligenciada mediante memorial de fs. 151 y vlta.

Cumplidas las diligencias de citación la AGIT, respondió mediante memorial cursante de fs. 36 a 48 vlta.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la Gerencia Regional Santa Cruz de la (ANB), la Autoridad General de Impugnación Tributaria, señaló que no obstante que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1593/2016, se encuentra C



plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, de be remarcarse y precisarse que:

Se tenga presente que la demanda aparte de no cumplir con os presupuestos esenciales propios de un contencioso administrativo, es una reiteración de lo expuesto en instancia administrativa recursiva, sier do impedimento para un pronunciamiento de fondo.

Indica que la demanda sin el menor contenido legal, esgrime aspectos cue no se apegaban a los elementos dilucidados en las resoluciones jerárquicus, como:

"...causando un grave daño al Estado...", circunstancias que muestrar la desesperada situación en la que se encuentra la parte accionante.

Coligiéndose que el daño al erario del Estado que puntualizaba el demandante solo pudo ser considerado como tal, como consecuencia de un acto que fue cometido por un servidor público para beneficiarse indebidamente con un recurso público y que como consecuencia emerge un proceso por responsabilidad por la función pública previsto en el art. 28 y siguientes de la L 3 y 1178, situación que no se adecúa en absoluto al caso concreto.

Los argumentos citados en la Demanda Contencioso Administrativa, lo desvirtúan los fundamentos de la Resolución de Recurso Jerárquico Impugnac a, por lo que se debe tomar en cuenta que el fundamento de la demanda no pue le limitarse o reducirse a una simple e infundada expresión de inconformidades que son contradictorias e incongruentes y sobre todo que no demuestran clara y objetivamente de qué manera la instancia jerárquica incurrió en vulneración cel debido proceso; no pudiendo suplirse la carencia de la carga argumentativa cel demandante en este proceso, más aun cuando la Resolución Jerárquica fue cla a en todos los fundamentos, teniendo como precedente la Sentencia 510/2013 de 27 de noviembre de 2013, dictada por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.

El objeto de la controversia versa sobre si operó o no la facultad de cob o de la administración aduanera y no así la facultad de sanciones, teniendo ce antecedentes que los hechos generadores ocurrieron en la gestión 2001 y por tanto en vigencia de la Ley 1340 y en aplicación de la Disposición Transitor a Primera del RCTB. En ese sentido, es por demás evidente que las obligaciones s tributarias cuyos hechos generadores acaecieron antes de la vigencia de la Le y

2492 en materia de prescripción, se sujetaran a la Ley vigente al momento que ocur ió el hecho que generó la obligación.

Es necesario señalar a la parte demandante que no es posible pretender rehu r las consecuencias jurídicas previstas en la norma jurídica de carácter espacial, a través de vanos argumentos que no cambian lo acontecido y lo decidido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, porque a contrario sen su de las expresiones que se introducen en la demanda, como "...la Autoridad Ger eral de Impugnación Tributaria hace referencia a la normativa que no estaba aco de a lo que se estableció al caso concreto...", solo pretenden sub epticiamente darle otra connotación a la presente problemática, es necesario reculcar que éste ente administrativo solo sometió sus actos a los parámetros leg ales existentes.

Bajo ese contexto y en aplicación del principio del principio de legalidad y en procura del debido proceso, la Resolución impugnada, se sustentó en la siguiente normativa:

- Artículo 7 de la Ley N° 1340 (CTb), dispone: "Los casos que no puedan re: olverse por las disposiciones de este Código o de las leyes expresas sobre ca da materia, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la na turaleza y fines del caso particular", concordante con lo dispuesto en los Alticulos 41, Numeral 5 y 52 de la misma Ley N° 1340 (CTb), que establece la prescripción como una de las causales de extinción de la obligación tributaria; y que como una de las causales de extinción de la obligación tributaria; y que la a ción de la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva, a plicar multas, hacer verificaciones, rectificaciones o ajustes, y exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos, prescribe a los cinco años.
 - Artículo 53 de la Ley N° 1340 (CTb), relativo al cómputo de la prescripción, sus probidades bien pueden corroborar que el término de la prescripción se contará desde el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se produjo el hecho generador; para los tributos cuya determinación o liquidación es periódica, entendiendo en consecuencia, que el hecho generador se produce al malizar el período de pago respectivo.
 - Artículo 54 de la misma Ley, dispone que el curso de la prescripción se nterrumpe por:



- 1) La determinación del tributo realizada por el Contribuyente o por la Administración Tributaria:
 - 2) Por el reconocimiento expreso de la obligación por parte del deudor y:
- 3) Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago, el cual comienza nuevamente a computarse a partir del 1 de enero de año calendario siguiente a aquel en que se produjo la interrupción.

Normativa expuesta en razón a que de la misma se evidencia la existencia de un vació jurídico respecto a la manera de computar el plazo de prescripciór para la Etapa de Ejecución (Cobranza Coactiva), cuando la obligación tributaria ya fue determinada y firme. En ese entendido, es que la Instancia Jerárquica, er virtud de la analogía y subsidiariedad prevista en los arts. 6 y 7 de la Ley 1340 aplicó las previsiones del Código Civil sobre la prescripción.

Lo expuesto, desvirtúa lo esgrimido por la administración ahora demandante, toda vez que la AIT en ambas INSTANCIAS, aplicó la Ley 1340 EN ESTRICTA SUJECIÓN DE LA LEY Y EN VIRTUD A QUE SE EVIDENCIÓ QUE EL PRESENTE CASO SE ENCUENTRA EN FASE DE COBRO COACTIVO haciendo hincapié en el hecho de que los argumentos vertidos en ese punto po el demandante, muestran que el mismo, solo pretende eludir las consecuencias jurídicas dispuestas en la normativa aplicable al caso concreto y que responder únicamente y exclusivamente a la negligencia con la que procedió al NC EJERCER OPORTUNAMENTE SUS FACULTADES DE COBRO, SITUACIÓN QUE NO PODÍA SER ATRIBUIDA A ESA INSTANCIA JERARQUICA QUE COMO FUE DEMOSTRANDO, SOLO HABÍA PROCEDIDO EN EL MARCO DEI DERECHO Y RESPETANDO TODAS LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO.

Menciona que la Resolución de Recurso Jerárquico demandada fue taxativa ya que estableció que es la Ley 1340 la que se debe aplicar a la controversia planteada y la confusión es enteramente de la Administración Aduanera, confusión a la que pretendió llevar a dicha instancia administrativa en fase recursiva, refiriéndose a la prescripción de la facultad de ejecución de sanciones, cuando éste elemento no estaba en ningún debate ni discusión, por lo que debe tomarse en cuenta esa arista de esencial importancia, porque extraña de sobremanera la innocua postura que adopto la parte contraria a momento de referirse a lo resuelto en la etapa jerárquica, debiendo tener presente la expresado en la SC 0471/2005-R, de 28 de abril de 2005.

La AGIT buscó consagrar la seguridad jurídica, dando respuesta a todos los argumentos de las partes, identificando los hechos y esencialmente la norma jurídica aplicable al caso. Más allá de que la Administración Aduanera no aportó cr terios legales acordes a la problemática, expresando en la demanda meros el ementos distractores que fueron debidamente resueltos en la fase jerárquica.

Finalmente, agrega que ante la claridad con la que se resolvió la pi oblemática no cabe duda de la legalidad con la que se obró y la seguridad ju ídica que se confirió, correspondiendo señalar que si bien la potestad sancionadora con la que cuenta el Estado se encuentra legitimada, según la rr oderna concepción del Estado de derecho, en los valores y principios de la Constitución, por ende el ordenamiento tributario debió propender a tutelar la n rmal o regular percepción de la renta pública o el estricto cumplimiento del deber constitucional de contribuir con los gastos públicos, a efectos de alcanzar k s fines del Estado, esta potestad no puedo ser discrecional y arbitraria, ni a partarse de los principios constitucionales que rigieron a efectos de la imposición c a sanciones de cualquier naturaleza. El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las ectuaciones de las autoridades públicas, procurando el respeto a las formas r ropias de cada juicio. Consecuentemente, el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ¿ justarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales.

PETITORIO.

Conforme los antecedentes y fundamentos anotados, solicitó se declare MPROBADA la demanda contencioso administrativa, manteniéndose firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1593/2016 de 05 de liciembre de 2016.

Continuando el trámite del proceso, se presentó el memorial de réplica de s. 96 a 98 vlta., donde de acuerdo a lo supra citado tanto el memorial de demanda como en éste, solicitando declaren probada la presente demanda. La dúplica presentada mediante memorial de fs. 106 a 108, reiterando en base a los argumentos de la respuesta, declarar improbada la demanda, siendo este el estado de la causa, y no habiendo más que tramitar, a fs. 156 se dispuso Autos para Sentencia.



III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

- III.1.- Revisados los antecedentes administrativos de fs. 100 a 107 del anexo 1, cursa la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 32/2016 de 09 de mayo, emitida por la Gerencia Regional Santa Cruz de la ANB, que declara improcedente la solicitud de prescripción de ejecución tributaria solicitada i or Mario Alberto Carranza Rojas.
- III.2.- El sujeto pasivo interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa AN-GRZGR-SET-RA N° 32/2016 de 09 de mayo, mereciendo la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0466/2016 de 16 le septiembre, que revocó totalmente la Resolución apelada, declarando en consecuencia prescritas las facultades de la Administración Aduanera Tributa ia parta ejercer el cobro coactivo iniciado mediante Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria de 30 de noviembre de 2004, emergente de la declaración jurada ele liquidación y pago de formulario 506 con orden N° 003470-7.
- III.3.- Pronunciada la Resolución de Alzada, la Gerencia Regional San a Cruz, planteo Recurso Jerárquico, mismo que fue resuelto mediante Resolucion de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1593/2016 de 05 de diciembre, por la que se confirmó la Resolución de Alzada.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece:

Que del análisis y compulsa de antecedentes, se establece que la controversia en el caso objeto de análisis, se circunscribe en determinar si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la resolución ahora impugnada, aplicó erroneamente la Ley Nº 1340, cuando debis aplicarse la Ley Nº 2492 a efecto de determinar si corresponde la prescripción discutida.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente de proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

Que de la compulsa e interpretación de la presente demanda, corresponde el an ılisis y fundamentación siguiente:

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía form il que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a travé s del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sear gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad juris liccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: "El proceso con encioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición ent e el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o per udicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Eje sutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Po ler todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución qu∋ le hubiere afectado".

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso ad ninistrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso ac ministrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo ol jeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, te niéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este T ibunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones le gales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar € control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General ς e Impugnación Tributaria.

Identificados los antecedentes procesales, es pertinente tener presente el rt. 108 de la Constitución Política del Estado, que dispone que todos los bolivianos y bolivianas deben cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la norma undamental y las leyes vigentes. Esta obligación es inexcusable, para toda autoridad judicial o administrativa que deba resolver una determinada controversia, mediante una resolución.



Ahora bien, resulta pertinente aclarar que las actividades sancionatorias deben estar en armonía con el debido proceso establecido en el bloque de constitucionalidad, es así que el art. 115.Il de la Constitución Política del Es ado (CPE), reconoce que "El Estado garantiza el derecho al proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

A su vez, el art. 117.l de la CPE, consagra que "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad jucicial competente en sentencia ejecutoriada".

En tal sentido para imponerse una sanción, deben observase de mai era muy cuidadosa los preceptos legales para dicho fin, por lo que del análisis de las actuaciones, a través de la demanda se establece la inexistencia de congruei cia entre lo demandado y la relación fáctica como legal, ya que no se advierte la existencia de una norma vulnerada, ni tampoco se tiene de qué manera la A RIT como la AGIT habrían quebrantado alguna norma.

De los antecedentes que hacen el expediente, se tiene que el 01 de diciembre de 2000, la Agencia Despachante de Aduana Tropical SRL, prese tó la Declaración de Mercancías de Importación N° 2081645-9, bajo el régimen de admisión temporal para el perfeccionamiento activo RITEX, que fue garantiza da mediante declaración jurada de liquidación y pago Form. 506 N° 003470-7, con un importe a pagar de Bs. 189.760.

Ante esta circunstancia, la Administración Aduanera, el 03 de agosto de 2004, notificó al contribuyente, con la Resolución Administrativa N° PSUZZ N° 34/04 que autorizó la ejecución de la aludida declaración jurada de liquidación de pago y el 09 y 10 de diciembre de 2004 se notificó personalmente a Albe to Saavedra Bruno, representante de la Empresa BOLPET SRL., y a Mario Albe to Carranza Rojas, representante de ADA Tropical SRL., con el proveído de 30 de noviembre de 2004, que dispuso la ejecución de la declaración jurada le liquidación y pago, por los importes que comprenden los tributos adeudado s, multas e intereses actualizados, advirtiendo la ejecución de medidas coactivas.

De lo descrito precedentemente, se evidencia que los heches mencionados acontecieron estando en vigencia plena la Ley N° 1340 de 28 (e mayo de 1992, razón por la cual correspondía su aplicación al caso objeto (e análisis, añadiendo a ello lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 27310 del RCTB -que fue declarada constitucional median e

SC N° 0028/2005- que señala que las obligaciones tributarias, cuyos hechos gene adores hubieran acaecido antes de la vigencia de la Ley N° 2492, en mate ia de prescripción, se sujetarán a la Ley vigente al momento en que ocurrió el he cho generador de la obligación; lo que permite señalar contundentemente que en el caso presente, corresponde la aplicación de la Ley N°1340.

En este sentido, no se evidencia la vulneración del principio de seguridad juríd ca, por cuanto en sujeción a la norma descrita todos los casos cuyos hechos hubi eran sucedido con anterior a la puesta en vigor de la Ley 2492, fueron resu eltos en el marco de lo establecido por la Ley N° 1340; consecuentemente no correspondía la aplicación de la Ley N° 2492, modificado por las Leyes Nos. 291 a 317, como erradamente pretende la institución demandante. Asimismo, tam poco se advierte que el derecho al debido proceso en sus elementos de funciamentación y motivación hubiera sido lesionado, habida cuenta que la Res olución ahora impugnada explicó sustentada en normativa el porqué de la aplicación de la Ley N° 1340, tal como se hizo mención en líneas precedentes.

Conforme lo mencionado se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al emitir la Resolución AGIT-RJ- 1593/2016 de 05 de dic embre, contempló todos y cada uno de los requisitos establecidos en la norma citada anteriormente, además de advertir que su pronunciamiento contiene la de ida fundamentación, guardando la debida coherencia, habiéndose su stentado en el principio de verdad material.

V.2.- Por lo expuesto, en atención a los fundamentos descritos precedentemente, se evidencia que los argumentos expuestos por parte del demandante, no tienen asidero legal alguno en vista de que la AGIT, a tiempo de entitir la resolución impugnada, actuó correctamente, motivo por el que no corresponde dar curso a las pretensiones deducidas por la parte demandada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en los artículos 2.2 y 4 de la Ley 620 de 31 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando IMPROBADA la demanda y en su riérito, mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-ILJ 1593/2016 de 05 de diciembre.



Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

Magistrado Relator: Ricardo Torres Echalar Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Mgdo. Ricardo Torras Echalar
PRESIDENVE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIALY ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Caylds Alberto Egglez Kiez

MAGISTRATIO

SALA CONTENCIOSA, CONVENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
RIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ante Mi:

DT. Cesat Camargo Alfaro

SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE HISTICIA

V

Э

Estado Plurinacional de Bolivia Órgano Judicial Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 115/2017

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas 10:20 minutos del día VIERNES 11 de DICIEMBRE del año 2020. Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA - AGI [REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA

Con <u>SENTENCIA Nº 174/2020</u>, de fecha <u>22 de julio de 2020</u>, med ante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segi nda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se no ifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presenc a de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

Carla J. Berrios Barrios: C.I 10387359 Ch.